

tener al cumplir con esta parte de su ministerio? Una suma austeridad y rigor, ó una suma indulgencia y desproporcion de la pena con la culpa, fueron siempre extremos en que pudo incurrirse; siendo por otra parte muy fácil que lo que unos reputasen por austeridad y rigor, otros lo tuviesen por indulgencia, y al revés. La prudencia y juicio de los ministros, no quedó otra cosa á que ocurrir; mas cualquiera conocerá que este juicio y prudencia, si no se dirigen por alguna regla, no pueden ser, ó á lo menos corre mucho riesgo de que no sean, sino dictámenes arbitrarios, incapaces de guiar á alguno con ninguna clase de seguridad.

19. Todas estas consideraciones debieron obligar, como de hecho obligaron desde el principio de la Iglesia á los Obispos, á dar reglas á los sacerdotes para que administrasen con el acierto posible el sacramento de la penitencia; y si ecsistieran las actas y cánones de los Concilios de los tres primeros siglos de la Iglesia, se conoceria con cuánto empeño se ocuparon, entre otras cosas, de esta materia. El Sr. Benedicto XIV, lib. 11 *de Sinodo Dioecessana*, cap. 11, núm. 3, hace mencion de un libro penitencial de San Cipriano; en el tom. 2.º del Bail, *Summa Conciliorum*, pág. 18 y siguientes, se refieren á la letra los ochenta y un Cánones del Concilio de Elvira, celebrado el año de 303, que casi todos son penitenciales; y aunque es cierto que el Berardi duda de la autenticidad de este Concilio, tambien lo es que otros canonistas de no menor crítica lo reconocen por genuino, entre los que se cuenta el Van-Espen, tom. 7.º de sus obras, pág. 65, en donde esplicando el Cánón 14 del Concilio Sardicense, hace ver que en él se citó á la letra el Cánón 21 de dicho Concilio de Elvira por el venerable español Osio, Obispo de Córdoba y Presidente del mismo Concilio Sardicense, celebrado en 347, veintidos años despues del primer general Niceno.

20. En casi todos los Concilios del siglo cuarto y siguientes se trató siempre de este mismo asunto: los Obispos en particular dieron á sus respectivas diócesis las reglas que juzgaron oportunas, y así se los mandó el Concilio tercero de Cartago celebrado en 397, como se lee en el Cánón 5.º, caus. 26, quaest. 7.ª, sacado del Cánón 31 de dicho Concilio, que dice así á la letra: *Poenitentibus secundum differentiam peccatorum, Episcopi arbitrio poenitentiae tempora decernantur.*

21. De esta clase de Cánones y reglas se formaron, tanto en la Iglesia griega como en la latina, las colecciones de Cánones penitenciales:

San Cipriano fué Obispo de Cartago desde el año de 248 en adelante hasta el de 58 en que sufrió el martirio; y durante su obispado formó un libro penitencial, del que el mismo Santo hace mencion en sus cartas, como, ademas del Sr. Benedicto XIV, lo confiesa tambien el Berardi; y esta es seguramente la coleccion de Cánones penitenciales mas antigua de las que hay memoria se hicieran en la Iglesia latina.

22. No hay ya sino noticias de esta coleccion ó libro penitencial de San Cipriano, y ninguna hay de otras colecciones que sin duda alguna hubo en los tiempos anteriores ó inmediatamente siguientes al Santo; y la mas antigua que ecsiste de las que hubo en la Iglesia latina, es la que, ó trajo de la Grecia, en donde estas colecciones eran muy comunes, ó formó Teodoro, Obispo de Cantorberi, del año 668 en que fué consagrado, el año 690 en que falleció. A ejemplo de este celoso obispo, se formaron despues otras varias colecciones con el mismo nombre de Cánones ó de libros penitenciales, como *el Romano, el del venerable Beda &c.*; y aun al fin del Decreto de Graciano se halla una coleccion de Cánones penitenciales sacada de varios autores y agregada al dicho Decreto por el inmortal español D. Antonio Agustin, Obispo de Tarragona, como dice Gonzalez Arnao en su discurso sobre las colecciones de Cánones, tom. 2.º pág. 294, y aun así lo insinúa el Sr. Benedicto XIV en el lugar que antes cité.

23. El que lea atentamente los originales públicos de donde en gran parte se formaron estas colecciones, quiero decir, los Cánones de los Concilios y las providencias diocesanas de los Obispos, relativas á esta materia, conocerá: 1.º que hubo y se impuso en la Iglesia una penitencia solemne: 2.º que asimismo hubo y estuvo determinada otra penitencia por los pecados públicos; y 3.º que fuera de estas dos clases de penitencia hubo otra que ni tuvo el carácter de penitencia solemne, ni tuvo la espresion de ser para pecados públicos.

24. De la primera clase de penitencia hablan los Cánones 63 y 64, dist. 50, y el pontifical Romano, parte 3.ª *De expulsiõne publica poenitentium*: esta penitencia no se imponia á una misma persona sino una sola vez, como se lee en el Cánón 61 de la misma dist., en el 2.º de poenit., dist. 3.ª, y en lo que sobre ellos dicen el Graciano y el Berardi: no se imponia á los ministros de la Iglesia por honor de su estado, y ni aun con facilidad á los jóvenes por la fragilidad de su edad, como se

lee en varios Cánones de dicha distincion 50: no siempre era á delinquentes á los que se imponia, porque algunos la pedian voluntariamente por humillarse; y jamas se imponia sin autoridad del Obispo.

25. La segunda clase de penitencia, es decir, la que debia imponerse por los pecados, públicos, debia ser mayor que la penitencia ordinaria, y pública al mismo tiempo, ambas cosas por el escándalo y ruina espiritual que, ó se causaba ó se daba ocasion para que la hubiese, y de esta clase de penitencia hablan los Cánones 33 y 34 de la dist. 50, varios Cánones de la causa 15, quaest. 8.ª, y aun el Tridentino, cap. 8, ses. 24 de reformat., que dice así: *El Apóstol amonesta que se corrijan á presencia de todos, los que públicamente pecan. En consecuencia de esto, cuando alguno cometiere en público y á presencia de muchos un delito, de suerte que no se dude que los demas se escandalizaron y ofendieron, debe imponérsele condigna penitencia segun el modo con que cometió su culpa, para que con el testimonio de su enmienda reduzca á buena vida las personas que con su ejemplo provocó á malas costumbres.* Esta clase de penitencia debia ponerse en lo antiguo segun el tenor de lo que sobre pecados públicos espresaban los Cánones penitenciales; y aunque despues de que dejaron de estar en uso no deba ponerse la que ellos señalaban, siempre quedó á los ministros la obligacion de imponer una penitencia tal que repare el escándalo, en lo que se versa el precepto divino y natural que estrecha al escandaloso á volver en cuanto esté de su parte, todo el bien que quitó á los que dió mal ejemplo.

26. Hablando ahora de la tercera clase de penitencia, que como dije, es la que señalan los Cánones penitenciales sin el carácter de penitencia solemne y sin espresar que sea por pecados públicos, es indudable que debian imponerla los sacerdotes aun por pecados ocultos, y que es falso lo que dice el Bergier en su Diccionario teológico, en donde dice lo siguiente: "Cánones penitenciales. Estos son las reglas que fijaban el rigor y la penitencia que debian hacer los pecadores públicos que deseaban ser reconciliados con la Iglesia y recibidos en su comunión."

27. El Bergier no da prueba alguna para asegurar que los Cánones penitenciales estaban establecidos para los pecadores públicos; mas el Juenin *De Sacramentis*, disert. 6.ª, quaest. 6.ª, cap. 8.º, y el Berardi en su obra *In Canones*, part. 2.ª, cap. 14, demuestra hasta la evi-

dencia, que aun por delitos ocultos se imponian las penitencias que espresan dichos Cánones, lo que tambien se conoce por la misma asignacion de penas que en ellos mismos se hace cuando los pecados fuesen públicos, como dije en el número 25, porque inútil hubiera sido esta particular asignacion, si las demas penas ó penitencias no comprendiesen los pecados ocultos.

28. Mas aun dando por cierto lo que sin prueba alguna asienta el Bergier, no puede negarse que la austeridad y rigor de las penitencias que asignan los Cánones, provenian principalmente de la gravedad de los pecados y no de que fuesen notorios y conocidos; el escándalo se borra con la práctica de obras buenas y con la regularidad de la vida por tres años, como dice el Barbosa *De officio Episcopi*, part. 2.ª, alleg. 43, núm. 7; y habia penitencias que duraban cinco, siete, diez, doce años, y aun toda la vida, fuera de que jamas se impusieron penitencias duras y prolongadas por faltas ligeras, por públicas y conocidas que fuesen.

29. Si reflexiona vd., mi amado hijo, en lo que he indicado en esta carta sobre esta materia, se persuadirá vd. de la razon que tienen los autores eclesiásticos para llamar tanto la atencion de los sacerdotes sobre los Cánones penitenciales y para inculcarles su lectura: muchos de ellos ponen varios ejemplos de las penitencias que éstos imponian, y San Carlos Borromeo en su instruccion á los confesores, les presentó una coleccion bien larga de las penitencias que imponian los libros penitenciales formados como antes dije, de Cánones de Concilios, de ordenaciones diocesanas de los Obispos y de escritos de autores célebres y bien conocidos en la Iglesia; yo tambien pondré al calce de esta carta una pequeña noticia que espero servirá para que ejerza vd. su santo ministerio con conocimiento de las reglas que en lo antiguo dirigian á los sacerdotes en esta parte, y para confirmar lo que dije en los números 19 y 20 sobre la solicitud y cuidado de los Concilios en el particular.

30. Estoy muy distante de querer introducir la observancia á la letra de estos libros penitenciales; pero lo estoy igualmente de creer que cumplirá con su obligacion el confesor que de alguna manera no los atienda, aun cuando no sea, sino para que los penitentes entiendan y conozcan la gravedad de sus culpas y el rigor con que antes se castigaban en la Iglesia.

31. Por último, y para concluir esta carta, copiaré á la letra lo que, no obstante la lenidad de que en el día usa la Iglesia, previene el Santo Concilio de Trento en el cap. 8.º, sesion 14 del Sacramento de la penitencia, en donde dice lo siguiente: *Deben los sacerdotes del Señor imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia segun la calidad de los pecados y disposicion de los penitentes: no sea que si por desgracia miran con condescendencia sus culpas y proceden con mucha suavidad con ellos, imponiéndoles ligerísima satisfaccion por gravísimos delitos, se hagan partícipes de los pecados ajenos. Tengan, pues, siempre á la vista que la satisfaccion que imponen, no solo sirva para que se mantengan en la nueva vida y les cure de su enfermedad, sino tambien para compensacion y castigo de los pecados pasados, pues los antiguos Padres creen y enseñan, que se han concedido las llaves á los sacerdotes, no solo para desatar, sino tambien para ligar.* Esto, entre otras cosas, dice el Tridentino en el lugar citado, con lo que, á lo que aparece, hace alusion á las disposiciones de donde se formaron estas colecciones de que he tratado, pues que de semejantes frases usaron los Padres sus autores al darlas.

32. Reflezione vd. le ruego por la Sangre de Jesucristo en cuanto le he escrito: penétrese vd. bien del espíritu de la Santa Iglesia, y Nuestro Señor dé á vd. cuantas luces y gracias necesite para dirigir á los fieles, como se lo pide quien en él lo ama.

LÁZARO,

Obispo de Sonora.

CANONES POENITENTIALES.

JUXTA VETEREM ECCLESIAE DISCIPLINAM.

I. Si quis de Catholica Ecclesia ad haeresim transitum fecerit, rursusque ad Ecclesiam recurrerit, placuit ei poenitentiam non esse denegandam, eo quod cognoverit peccatum suum, qui etiam decem annis agat poenitentiam, cui post decem annos praestari communio debet. Si vero infantes fuerint traducti, quod non vitio peccaverint, incunctanter recipi debent. Can. 22 Concilii Eliberitani anno 303 in Hispania celebrati.

II. Qui auguria, vel auspicia, vel divinationes quaslibet secundum morem gentilium observant, aut in domus suas huiusmodi homines introducunt in exquirendis aliquibus arte malefica, aut domus lustrant, confessi quinquennio poenitentiam hagam *secundum antiquas regulas constitutas.* Can. 23 Concilii Ancyran ann. 315 in Asia minore habito; seu Can. 3 caus. 26 quaest. 5.º

III. Qui sacramento (iuramento) se obligaverit, ut litigans cum quolibet ad pacem nullo modo redeat, pro periurio uno anno á communione corporis et sanguinis Domini segregatus, reatum suum eleemosynis, fletibus, et quantis poterit ieiuniis absolvat. Ad charitatem vero quae operit multitudinem peccatorum, celeriter venire festinet. Can. 7 Concilii Ilerdensis anno 324 in Hispania celebrati, seu Can. 11 caus. 22 quaest. 4.

IV. Si quis peieraverit, et alios sciens in perjurium duxerit, quadraginta dies poeniteat in pane et aqua, et septem sequentes annos, et nunquam sit sine poenitentia: et alii si conscii fuerint, similiter poeniteant. Can. 1, 2, 3 et 4 caus. 22 quaest. 4 ex variis poenitentialibus, teste Berardo, deduct.

V. Si quis contra Deum vel aliquem Sanctorum suorum, et maxime Beatam Virginem linguam in blasphemiam publice relaxare praesumerit, septem diebus dominicis in manifesto blasphemus existens, ultimo illorum die dominico, pallium et calceamenta non habeat, ligatus corrigia circa collum, septemque praecedentibus feriis sextis in pane et aqua

ieiunuet, Ecclesiam nullatenus ingressurus: tres aut duos aut unum pauperum reficiat, et, si ad hoc non suppetant, facultates, id in poenam aliam commutetur: cui etiam, si renuerit recipere et peragere poenitentiam supradictam, Ecclesiae interdicatur ingressus, et in obitu ecclesiastica careat sepultura. Cap. 2, tit. 26, lib. 5, Decret. Greg. IX.

VI. Si quis in ea in qua commoratur civitate tres dominicos dies, id est per tres septimanas non celebraverit conventum, communionem priveretur. Cap. 21 Conc. Eliberitani, et Can. 14 Concilii Sardicensis supra laudat.

VII. Qui die solemnī, praetermisso solemnī Ecclesiae conventu, ad spectacula vadit, excommunicetur. Can. 83, Conc. Cartag. IV, anno 398 in Africa, seu Can. 66 de consecrat. dist. 1. ²

VIII. Qui parentibus maledixerit, quadraginta dies poenitens sit in pane et aqua: si eos iniuria affecerit, tres annos; si percusserit, septem. Ex variis lib, poenitent'ialib. à S. Carolo Borromaeo laudatis.

IX. Si qui Clerici aut Monachi inventi fuerint coniurantes, aut conspirantes, vel factiones componentes aliquas suis Episcopis aut Clericis aliis, omnino cadant de proprio gradu. Can. 18 Concilii Chalcedonensis, anno 451 celebrati, seu Can. 21, 23, et aliis caus. 11 quaest. 1. ²

X. Qui non voluntate sed casu quemquam occiderit, quinquennio poeniteat. Can. 42, dist. 50 seu Can. Concilii Ancyranī, anno 315 celebrati.

XI. Qui vero homicidium voluntarie fecerint, poenitentiae iugiter se submittant, perfectionem vero, communionem scilicet Eucharisticam, circa vitae exitum consequantur. Can. 21 eiusdem Concilii.

XII. Siqua mulier fornicationem incurrerit et partum suum necaverit, aut secum ita egerit ut utero conceptum excutiat, decem annorum ei poenitentia imponatur. Can. 20 eiusd. Concilii.

XIII. Qui lenocinium fecerit, eo quod alienum corpus vendiderit, nec in vitae fine communionem accipiat. Can. 12 Concilii Eliberitani, anno 303 in Hispania.

XIV. Presbyter si fornicatus fuerit aut adulterium perpetraverit, ab omni altaris ministerio separetur iusta Canonem 12, dist. 50 ex epistola Martini Papae et Martyris à Berardo relata par. 2, cap. 64 sui operis *In Canones*: extra Ecclesiam eiici et ad poenitentiam redigi debet. Can. 1 Concilii Neocaesarensis in Ponto anno 315; atque ex dispositione Ca-

nonis 18 Conc. Eliberitani, propter scandalum et nefarium crimen, nec in vitae fine communionem potest accipere.

XV. Si Episcopus in id crimen inciderit ab officii honore depositus in monasterium detrudatur, et ibi quandiu vixerit laicam tantummodo communionem accipiat. Can. 7, dist. 50 ex Can. 50 Concilii Agathensis, anno 506 in Gallia habiti, deducto, seu potius, teste Berardo, ex Can. 22 Concilii Epaonensis anno 517.

XVI. Si is qui uxorem habet, semel cum alia lapsus fuerit, quinquennio poeniteat, similiter et foemina si idem crimen admiserit. Can. 69 Concilii Eliberitani.

XVII. Qui altare, sacra Dominici Corporis et Sanguinis vasa, aut sanctum chrisma subripuerit, septem annorum poenitentiae subeat: quorum primo anno extra Ecclesiam Dei consistat: secundo vero anno ante fores Ecclesiae sine communionem maneat: tertio Ecclesiam Dei ingrediatur, sed sine oblatione nec participatione Corporis Domini: quarto, si prioribus tribus annis fructuosus fuerit poenitentiae labor, communioni fidelium restituatur; et usque ad septimum annum tribus in hebdomada diebus sine esu carniū et vini potatione poenitens maneat. Can. 17, caus. 12, quaest. 2. ²

XVIII. Clericus, si detectus fuerit usuras accipere, placuit degradari et abstinere; laicus vero si in ea iniquitate duraverit, ab Ecclesia sciat se esse proiciendum. Can. 17 Concilii Nicaeni I generalis. Can. 20 Concilii Eliberitani. Can. 12 Concilii Arelatensis in Gallia anno 314.

XIX. Falsus testis, si tamen non fuerit mortis quod obiicit, quinquennio poeniteat; si vero crimen obiectum fuerit capitale, nec in fine placuit ei dandam esse communionem. Can. 73 et 74 Concilii Eliberitani.

XX. Si quis Episcopum, Presbyterum vel Diaconum falsis criminibus appetierit, et probare non potuerit, nec in vitae fine communionem accipiat. Can. 75 eiusdem Concilii seu Can. 4 caus. 2, quaest. 3. . . &c.